

Estatuto sobre Propiedad Industrial, aprobado por Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1929. (fragmento: Dibujos y Modelos Industriales)

• TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	1
• CAPÍTULO 1. Concepto legal. Derechos. Acciones. Recursos	1
• TITULO IV. MODELOS	1
• CAPÍTULO I. Modelos y dibujos en general	1
• CAPÍTULO III. Modelos y dibujos industriales y artísticos	3
• CAPITULO IV. Nulidad y caducidad de modelos industriales	5

(Gaceta núm. 127, de 7 mayo 1930)

Texto

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES ➡

CAPÍTULO 1. Concepto legal. Derechos. Acciones. Recursos ➡

Art. 2º. El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud del registro de:

- C. Los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales y los artísticos;

TITULO IV. MODELOS ➡

CAPÍTULO I. Modelos y dibujos en general ➡

Art. 164. Se entenderán comprendidos en este título todo lo referente al registro de modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales y modelos artísticos de aplicación industrial.

Art. 165. El registro de modelos y dibujos confiere el derecho exclusivo de ejecutar, fabricar, producir, vender, utilizar y explotar el objeto sobre que recaiga; y se adquiere obteniendo un certificado del Registro de la Propiedad Industrial, que los otorgará sin perjuicio de tercero.

Art. 166. Estas concesiones se expedirán sin previo examen de novedad, propiedad y utilidad; pero con llamamiento a la oposición.

Art. 167. Todo aquel que, con arreglo a este Decreto-ley, obtenga un certificado de registro de un modelo o dibujo, se halla autorizado:

1. Para ejercitar cualquier acción de las indicadas en el título IX del presente Decreto-ley.

El Título IX del EPI fue derogado por la Disp. Derog. de la LP, sometiendo los modelos y dibujos al Título XIII de la misma LP.

2. Para oponerse ante el Registro de la Propiedad Industrial, con sujeción a las disposiciones que se establecen en este Decreto-ley, a la concesión del certificado del registro de modelos que considere lesivo para sus derechos.

Art. 168. Podrán solicitar el registro de modelos y dibujos los españoles o extranjeros establecidos en España, individualmente o como personas jurídicas.

De iguales beneficios disfrutarán los súbditos y ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la Unión para la protección de la propiedad industrial, de acuerdo con lo determinado en el artículo 2.º del Convenio Internacional de París de 20 de marzo de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados especiales, y si no los tuviere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Los dibujos y modelos depositados en la Oficina de Propiedad Industrial de Berna, de acuerdo con lo estimulado en el Convenio de La Haya de 1925 gozarán asimismo de la correspondiente protección legal en España.

Tratándose de modelos y dibujos de súbditos españoles, depositados directamente en la Oficina Internacional, no gozarán de la protección mientras no procedan al registro directo en el Registro de la Propiedad Industrial de España.

Art. 169. Con objeto de establecer las reglas para diferenciar lo que puede ser objeto de modelo industrial y modelo de utilidad, habrá de servir de norma lo que es objeto de protección; esto es, que el modelo de utilidad protege la forma en que se ejecuta y que da origen a un resultado industrial, y el modelo industrial protege únicamente la forma.

Art. 170. Los documentos que deben acompañarse a la petición de registro de los modelos y dibujos comprendidos en esta Sección son:

1. Instancia, en que se haga constar nombre y apellido o Razón social del peticionario y su representante, residencia y domicilio habitual de ambos y clase de modelo o dibujo que se solicita y declaración de novedad.
2. Descripción, por duplicado, del modelo o dibujo, con una nota final en donde se concreten las reivindicaciones, acompañada de una hoja en la que se adherirá un diseño del modelo o dibujo.
3. Cliché de los llamados de línea del modelo o dibujo.
- 4.

Cincuenta pruebas de dicho cliché.

5. Índice.
6. Un certificado de origen para los modelos solicitados por extranjeros que se acojan a los beneficios de este Decreto-ley.

Las dimensiones de las descripciones y clichés serán las mismas que se determinan para las marcas.

En las descripciones de los modelos de utilidad se especificará, además de la utilidad o efecto nuevo que se consigne, ya sea en economía de tiempo, energía, mano de obra o por el mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Se acompañará también la enumeración de las reivindicaciones escritas en cuartillas para su publicación en el " Boletín" siendo de cuenta del peticionario la inserción, para lo cual abonará a razón de dos pesetas por cada cien palabras o fracción de ellas.

CAPÍTULO III. Modelos y dibujos industriales y artísticos ➔

Art. 182. Se entenderá por modelo industrial todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación de un producto y que pueda definirse por su estructura, configuración, ornamentación o representación.

Se entenderá por dibujo industrial toda disposición o conjunto de líneas o colores o líneas y colores aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados.

Art. 183. El registro de un modelo o dibujo industrial se concederá sin examen previo de novedad ni utilidad, pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán presentarse suscritas, debidamente documentadas y con copia, en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".

De esta oposición se dará traslado al peticionario para que, dentro de los quince días siguientes a la notificación, alegue las razones pertinentes a su mejor derecho, y el Registro de la Propiedad Industrial, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, resolverá.

Art. 184. Serán considerados como un solo modelo o dibujo industrial los que, componiéndose de diferentes partes, sean éstas necesarias para formar un todo, como, por ejemplo, los naipes, el juego de ajedrez, abecedarios, vajillas, dominó, etcétera.

También podrá solicitarse en un solo expediente de uno a diez dibujos o modelos cuando tengan la misma aplicación, aunque sean diferentes, tales como una serie de cubiertos, estampas, etcétera.

En este caso, llevarán un solo número de registro. adicionándose a cada uno una letra del alfabeto.

Art. 185. La duración de la protección de un dibujo o modelo industrial será de diez años, renovables por otros diez, en idénticas condiciones que las exigidas para las marcas en el artículo 129 de este Estatuto. Por cada quinquenio de renovación abonará la cantidad de

100 pesetas.

La forma, pago y tramitación de los modelos y dibujos industriales y artísticos se regirán por lo determinado para las marcas.

Artículo redactado conforme al Decreto de 26 de diciembre de 1947. Véase art. 11, tarifa 2.ª, Ley 17/1975, de 2 de mayo.

Art. 186. Los modelos y dibujos industriales formarán dos registros independientes: uno, para los modelos, y otro para los dibujos.

Art. 187. No podrán ser registrados como modelos y dibujos industriales, además de los comprendidos en las prohibiciones de marcas detalladas en el artículo 124, aplicables al caso, los envases y los modelos que contengan dibujos que sean constitutivos de marcas o denominaciones.

Art. 188. Podrá alegarse como motivo de oposición, y, por tanto, podrá ser denegada la concesión de los modelos o dibujos industriales:

1. Cuando el modelo o dibujo industrial esté comprendido en alguno de los casos del artículo 187.
2. Cuando por las características del modelo o dibujos se deduzca que la petición esté comprendida en otras modalidades de este Decreto-ley.
3. Cuando se probare documentalmente, ante el Registro de la Propiedad Industrial, que carece de la condición de novedad.

Art. 189. Los concesionarios de modelos y dibujos industriales que deseen acogerse a los beneficios del Convenio de La Haya de 1925, deberán registrar primeramente sus modelos en el Registro de la Propiedad Industrial.

La petición de registro internacional de estos modelos y dibujos nacionales se ajustará a lo establecido en el artículo 185 para la solicitud de marcas internacionales, salvo la cuantía de los derechos a la Oficina de Berna, que son:

Para un solo dibujo o modelo y por cinco años, cinco francos suizos.

Idem íd., por diez años, 10 francos suizos.

Por depósito múltiple, por cinco años, 10 francos suizos.

Idem íd., por diez años, 50 francos suizos.

Art. 190. Se entenderán comprendidos también en este grupo los modelos y dibujos que, constituyendo una reproducción de una obra de arte, se exploten con un fin industrial. Por tanto, están comprendidas en este capítulo las obras ornamentales, las empleadas para el embellecimiento de un producto fabricado, las fotografías originales, etc., independientemente de los derechos que pudieran corresponderles en el concepto de propiedad intelectual.

Art. 191. Cuando se trate de reproducción de obras artísticas amparadas por los derechos dimanantes de la propiedad intelectual, será necesario acompañar a la demanda del depósito autorización del autor o de su causahabientes, cuando la obra artística no esté considerada como de dominio público.

Si sobre este extremo surgiere duda, deberá recabarse el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

El peticionario deberá manifestar en las descripciones cuál sea el original que reproduce.

Art. 192. No podrán ser admitidos al registro los modelos y dibujos cuya aplicación resultare en desdoro y menoscabo de la obra artística original.

Art. 193. La concesión del registro de un modelo o dibujo artístico reproducido no lleva la exclusiva de la aplicación de la obra artística más que a un solo objeto industrial o a un solo género de ornamentación; por tanto, los concesionarios no podrán impedir que otro u otros utilicen la misma obra artística para ser aplicada a objetos u ornamentaciones diferentes.

CAPITULO IV. Nulidad y caducidad de modelos industriales ➔

Art. 194. Los dibujos y modelos industriales y artísticos serán considerados nulos y sin ningún valor ni efecto legal:

1. Cuando el concesionario no hubiere satisfecho los derechos correspondientes al primer quinquenio en los plazos marcados por este Decreto-ley.
2. Cuando no se hubieran subsanado los defectos, si los tuviere, en el término señalado en este Decreto-ley.
3. Cuando se hubieren concedido con evidente y manifiesto error de hecho.
4. Por razón de conveniencia pública, debidamente justificada.
5. Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

Redactado por el Decreto de 26 de diciembre de 1947.

La declaración de nulidad corresponde acordarla al Registro de la Propiedad Industrial en los casos primero y segundo, y en los tercero y cuarto al Ministerio de Economía Nacional.

La referencia al Ministerio de Economía ha de entenderse hecha al Director del Departamento de Patentes y Modelos de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), de acuerdo con los arts. 5.I Ley 17/1975 de 2 de mayo y 49.I.1 del Reglamento Orgánico del Registro de la Propiedad Industrial, hoy OEPM.

Art. 195. Caducarán los dibujos y modelos industriales, quedando del dominio público:

1. Por haber transcurrido su vida legal.
- 2.

Por la falta de pago del segundo quinquenio.

3. Por voluntad del interesado.

La caducidad será declarada de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial, en las mismas condiciones y forma que se determinan para las marcas.